

Dec. No. 132-21 que designa a Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, ministro de Salud Pública y Asistencia Social. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 132-21

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes queda designado ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTÍCULO 2. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 133-21 que establece el toque de queda en el territorio nacional a partir del 3 de marzo de 2021 hasta el miércoles 17 del mismo mes y año, de lunes a viernes de 9:00 p.m hasta las 5:00 a.m y los sábados y domingos de 7:00 p.m hasta las 5:00 a.m. Dispone que el horario laboral en el sector público será hasta las 3:00 p.m. y que el 40% de la plantilla de empleados públicos no esenciales continuará sus labores a través del teletrabajo. G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 133-21

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo declaró el territorio nacional en estado de emergencia el 20 de julio de 2020 mediante el decreto núm. 265-20, y lo prorrogó por última vez por 45 días a partir del 2 de marzo de 2021 mediante el decreto núm. 95-21, en virtud de las respectivas autorizaciones dadas por el Congreso Nacional a través de sus resoluciones núm. 70-20 y núm. 11- 21.

CONSIDERANDO: Que en la estrategia preparada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para guiar la respuesta estatal durante la pandemia de la COVID-19 se establece que las autoridades de países con transmisión comunitaria -como la República Dominicana- deben adoptar medidas de distanciamiento físico y restricciones de movimiento que reduzcan el contacto entre personas para reducir la mortalidad y curva de contagio de la enfermedad y aliviar parte de la presión de los servicios de atención médica.

CONSIDERANDO: Que las autoridades han puesto en ejecución el Plan Nacional de Vacunación a partir del pasado mes de febrero del año en curso, por lo cual es necesario extender el horario libre de toque de queda a fin de ampliar el acceso de personas a los centros dispuestos para la vacunación.

CONSIDERANDO: Que, gracias a las medidas adoptadas hasta el momento por las autoridades y su cumplimiento por parte de la población, se registra una baja en el número de casos de la COVID- 19 que presenta la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la baja de casos antes indicada hace posible la flexibilización progresiva del horario de toque de queda, manteniendo el resto de las medidas de distanciamiento físico adoptadas por el Poder Ejecutivo, las cuales serán revisadas periódicamente para procurar una reapertura gradual y segura que promuevan una reactivación económica del país, a la vez que garanticen la salud y la vida de los habitantes de la República Dominicana.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre Regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución núm. 70-20, del 19 de julio de 2020, que autoriza al presidente de la República a declarar el territorio nacional en estado de emergencia por un período de 45 días.

VISTA: La Resolución núm. 11-21, del 17 de febrero de 2021, que autoriza al presidente de la República a prorrogar por 45 días, a partir del 2 de marzo de 2021, el estado de emergencia declarado.

VISTO: El decreto núm. 265-20, del 20 de julio de 2020, que declara el territorio nacional en estado de emergencia por un período de 45 días.

VISTO: El decreto núm. 95-21, del 17 de febrero de 2021, que prorroga por un período de 45 días, a partir del 2 de marzo de 2021, el estado de emergencia declarado.

VISTO: El decreto núm. 37-21, del 22 de enero de 2021, que establece las medidas de distanciamiento físico y toque de queda vigentes a la fecha.

VISTO: El decreto núm. 107-21, del 18 de febrero de 2021, que prorroga el toque de queda en el territorio nacional hasta el 8 de marzo de 2021.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Objeto del decreto. El presente decreto tiene por objeto disponer el toque de queda y las demás medidas de distanciamiento físico necesarias para combatir la COVID-19 en el marco del estado de emergencia declarado mediante el decreto núm. 265-20 y prorrogado por última vez mediante el decreto núm. 95-21.

ARTÍCULO 2. Vigencia de las medidas dispuestas en el presente decreto. Todas las medidas dispuestas en el presente decreto entrarán en vigor a partir del miércoles 3 de marzo y estarán vigentes hasta el miércoles 17 de marzo del año en curso, ambos inclusive.

ARTÍCULO 3. Derogación de los decretos anteriores. Al momento de la entrada en vigor de las medidas dispuestas en el presente decreto, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas al toque de queda y otras medidas de distanciamiento social contenidas en el decreto núm. 37-21 y prorrogadas en los decretos núm. 61-21 y núm. 107-21.

**CAPÍTULO II
TOQUE DE QUEDA**

ARTÍCULO 4. Horario del toque de queda. Se establece el toque de queda en el territorio nacional de lunes a viernes desde las 9:00 p.m. hasta las 5:00 a.m. y los sábados y domingos desde las 7:00 p.m. hasta las 5:00 a.m.

ARTÍCULO 5. Gracia de libre circulación. Se dispone una gracia de libre circulación de 3 horas adicionales todos los días, con el único propósito de que las personas puedan dirigirse a sus respectivas residencias. En consecuencia, habrá libre tránsito de lunes a viernes hasta las 12:00 de la medianoche y los sábados y domingos hasta las 10:00 p.m.

PÁRRAFO. Se instruye a las entidades públicas que prestan servicios de transporte público, tales como la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), a ofrecer sus servicios durante el horario de la gracia de libre circulación.

ARTÍCULO 6. Otras excepciones durante el horario del toque de queda. Durante el horario del toque de queda se permitirá la circulación de las siguientes personas:

- a) Personas dedicadas a los servicios de salud, tales como médicos, enfermeros, bioanalistas, personal paramédico y personal farmacéutico.

- b) Personas con alguna emergencia médica que necesiten dirigirse a algún centro de salud o farmacia.
- c) Personas dedicadas a labores de seguridad privada debidamente identificadas.
- d) Miembros de la prensa y demás medios de comunicación debidamente acreditados.
- e) Operadores de vehículos y técnicos de empresas e instituciones prestadores de servicios de energía, agua, telecomunicaciones y recogida de desechos sólidos debidamente identificados, exclusivamente durante el ejercicio de sus funciones laborales.
- f) Operadores de vehículos dedicados a la distribución urbana e interurbana de mercancías, insumos y combustible debidamente identificados exclusivamente durante el ejercicio de sus funciones laborales.
- g) Personas que laboren en la industria y comercio de alimentos y productos médicos y farmacéuticos y estén en tránsito hacia y desde sus lugares de trabajo, siempre que porten identificación de una empresa autorizada por la Comisión de Alto Nivel para la Prevención y Control del Coronavirus.
- h) Empleados o contratistas de restaurantes, farmacias o colmados que brinden servicios a domicilio de alimentos cocidos, crudos o medicamentos, quienes tendrán permiso para circular hasta las 11:00 p.m., exclusivamente durante el ejercicio de sus funciones laborales.
- i) Pasajeros internacionales y operadores de vehículos particulares o comerciales que estén trasladando a estos, así como empleados del sector de transporte marítimo y aéreo debidamente identificados en tránsito hacia o desde puertos y aeropuertos.
- j) Empleados de empresas que brinden servicios funerarios, exclusivamente durante el ejercicio de sus funciones laborales.
- k) Empleados o contratistas de los sectores de hotelería, minería y zonas francas, exclusivamente durante el ejercicio de sus funciones laborales.
- l) Empleados de OPRET y OMSA, tras la culminación de sus labores, siempre que estén debidamente identificados y se dirijan hacia sus hogares.

CAPÍTULO III

REGULACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 7. Regulación de espacios abiertos al aire libre. Se dispone que las personas podrán utilizar los espacios abiertos al aire libre, tales como parques y malecones, para actividades que no impliquen aglomeración y en estricto cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes.

ARTÍCULO 8. Regulación de lugares dedicados a prácticas deportivas y ejercicio físico. Se dispone que los lugares dedicados a prácticas deportivas y ejercicio físico, tales como gimnasios, podrán recibir clientes en sus instalaciones hasta el 60% de su capacidad total, en estricto cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes.

ARTÍCULO 9. Regulación de lugares de consumo de alimentos y bebidas. Se dispone que los lugares de consumo de alimentos y bebidas podrán recibir clientes en sus instalaciones hasta el 60% de su capacidad total, en estricto cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes y sin exceder 6 personas por mesa en los lugares que aplique.

ARTÍCULO 10. Regulación de lugares destinados a la celebración de actividades religiosas. Se dispone que podrán celebrarse tres veces por semana las actividades de las diferentes iglesias y otras denominaciones religiosas, en estricto cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes y sin exceder el 60% de la capacidad total de sus instalaciones.

ARTÍCULO 11. Prohibición de actividades y eventos masivos. Se mantienen prohibidas las actividades y eventos masivos que impliquen la aglomeración de personas.

ARTÍCULO 12. Regulación del sector turístico. Se dispone que las actividades del sector turístico seguirán reguladas mediante su protocolo sectorial.

PÁRRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, se prohíbe la organización, promoción y ejecución de actividades masivas, fiestas u otras similares en las instalaciones turísticas de todo el país.

ARTÍCULO 13. Inspección de los espacios públicos y privados de uso público. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, se dispone la presencia de vigilantes o inspectores sanitarios en los espacios públicos y privados de uso público descritos anteriormente, cuyas funciones serán coordinadas por el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Deportes y Recreación, el Ministerio de Turismo y los ayuntamientos municipales.

CAPÍTULO IV OTRAS MEDIDAS DE DISTANCIAMIENTO SOCIAL

ARTÍCULO 14. Uso de mascarillas y cumplimiento de protocolos. Se confirma en el territorio nacional el uso obligatorio de mascarillas en lugares públicos y lugares privados de uso público, así como las demás medidas y protocolos de distanciamiento social adoptados por las autoridades correspondientes; su incumplimiento será sancionado con las disposiciones que establece la Ley núm. 42-01, General de Salud.

ARTÍCULO 15. Medidas en el sector público. Se dispone que el horario laboral en el sector público será hasta las 3:00 p.m. y que el 40% de la plantilla de empleados públicos no esenciales para la actividad del Estado continuará sus labores a través del teletrabajo.

ARTÍCULO 16. Remisión a las autoridades correspondientes. Envíese a las instituciones correspondientes para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, al primer (1er.) día del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 134-21 que deroga el artículo 4 del Dec. No. 626-08. Designa a Paola Aimée Pla Puello secretaria de la Junta de Aviación Civil (JAC). G. O. No. 11012 del 15 de marzo de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 134-21

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Queda derogado el artículo 4 del decreto núm. 626-08 del 13 de octubre de 2008, que designó al Lic. Pablo Lister Marín, como secretario de la Junta de Aviación Civil (JAC).

Artículo 2. Paola Aimée Pla Fuelle queda designada secretaria de la Junta de Aviación Civil (JAC).

Artículo 3. Envíese a la Junta de Aviación Civil (JAC) para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), año 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

LUIS ABINADER